

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpiezas S.L., (en adelante SAMYL), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirá la adjudicación del servicio de “Prestación de servicios de limpieza, reposición de contenedores higiénico sanitarios y gestión de residuos, destrucción de documentación con datos personales, y otros relacionados, en los Colegios de Educación Infantil y Primaria, Centros de Servicios Sociales, Centros Culturales y Centros Deportivos Municipales del Distrito de Villa de Vallecas. Lote 1.- Colegios. Lote 2.- Edificios”, número de expediente 300/2020/00313, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el perfil de contratante del Órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 16 de octubre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con

pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 10.085.547,94 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se han presentado 10 propuestas.

Segundo.- Con fecha 13 de octubre de 2020, se publica en el perfil de contratante del Órgano de contratación alojado en la PCSP la siguiente nota aclaratoria: *“Se ha observado que existe un error en el entorno virtual de licitación toda vez que se ha denominado al expediente 120/2020/00313, cuando el expediente que motiva la presente licitación es el 300/2020/00313 por lo que se va a iniciar un nuevo entorno virtual de licitación con el número de expediente correcto 300/2020/00313, con los mismos pliegos y condiciones de licitación que han sido expuestos en el entorno 120/2020/00313.*

Por ello se inicia un nuevo plazo de presentación de ofertas de 15 días, de modo que las empresas que han presentado sus ofertas en el entorno virtual de licitación denominado 120/2020/00313 deberán presentar nuevamente sus ofertas en el nuevo espacio virtual denominado 300/2020/00313.

Con objeto de aclarar todas las dudas surgidas sobre la documentación que ha de presentarse en los sobres, se va a incorporar nota aclaratoria ampliada que debe ser tenida en cuenta por los licitadores a la hora de presentar sus ofertas en el nuevo entorno virtual de licitación que se inicia 300/2020/00313”.

Tercero.- El 6 de noviembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación legal de SAMYL en el que solicita la anulación de la cláusula 19 y apartado 16 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), criterios de adjudicación, el artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) en relación con el art. 48 Ley de Procedimiento Administrativo Común, por infracción del principio de adjudicación de los contratos con arreglo al principio de mejor calidad-precio, control

de gasto y eficiencia exigidos en los artículos 1, 28 y 145.1 y 2 LCSP.

El 11 de noviembre de 2020, el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- Solicitadas por el recurrente la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión del procedimiento de licitación y habiéndose opuesto el Órgano de contratación a ello, este Tribunal acordó el 13 de noviembre de 2020, denegar la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo para la interposición del recurso, debemos analizar las alegaciones efectuadas por el Órgano de contratación.

El Órgano de contratación, manifiesta que el expediente 120/2020/00313 fue publicado en la PCSP el día 28 de septiembre. Por un error en el entorno virtual detectado, tuvo que ser anulado y nuevamente publicado, efectuándose esta acción el 16 de octubre de 2020. Como consecuencia de esta nueva publicación, el número de expediente varía, pasando a ser el 300/2020/00313. Entiende pues el Órgano de contratación, que el PCAP que se recurre es el publicado el 28 de septiembre con el número 120/2020/00313 y en consecuencia, se debe entender extemporáneo.

Para ello, remite a la nota aclaratoria publicada en la PCSP el 13 de octubre de 2020 y cuyo literal se ha hecho constar en el fundamento de hecho segundo de esta resolución.

El recurrente no efectúa en su escrito ninguna alegación a esta circunstancia, dando a entender que se rectificó el PCAP sin entrar a exponer el objeto del cambio, de hecho, utiliza el número del expediente inicial 120/2020/00313, en lugar del que nos ocupa 300/2020/00313.

Este Tribunal, en su Resolución nº 109/2019, de 20 de marzo, reitera lo ya acordado en la número 13/2013 de 23 de enero, que mantuvo el criterio de que planteada una determinada cuestión no alegada en un recurso previo sin bien podría

carecer de la “identidad subjetiva necesaria para la consideración de cosa juzgada. Sin embargo se trata de una cuestión derivada del mismo expediente de contratación que no ha sufrido, en este punto, modificación respecto de lo inicialmente en él contenido. Se trata, por tanto, de una cuestión que pudo ser examinada y alegada como pretensión en el recurso anteriormente formulado, y no habiéndolo hecho hay que considerar que fue consentido y no cabe en momentos sucesivos del procedimiento, abrir nuevo plazo para invocar de forma sucesiva cuestiones que fueron consentidas, pues sería extemporáneo y únicamente cabe admitir recurso sobre cuestiones que afecten a la continuación del procedimiento o aquellos aspectos que fueron modificados como consecuencia de la resolución”.

Ante los hechos enunciados, este Tribunal considera al igual que consideró en su reciente Resolución 205/2020, de 20 de agosto que determinadas acciones en la aplicación digital de licitación conllevan la necesidad de anular y volver a publicar, sin que ello debe considerarse una nueva licitación, aunque conlleve el inicio de un nuevo plazo de presentación de ofertas siempre y cuando los elementos esenciales de la licitación no varíen.

En el presente caso, la modificación no de los pliegos de condiciones, sino del anuncio de licitación, viene motivada por un error en el entorno virtual que adjudicaba un número de expediente erróneo y podría motivar que las ofertas no se almacenasen en el expediente correcto, por lo que inevitablemente la aplicación obliga a anular la licitación e iniciar una nueva, otorgándose obviamente un nuevo plazo de presentación de ofertas, al tener los licitadores que volver a presentar éstas bajo el nuevo número de expediente, pero sin haberse visto alteradas las condiciones esenciales de la licitación y entre ellas, los criterios de adjudicación.

Es por ello, que el recurso contra los criterios de adjudicación debió de efectuarse a los quince días hábiles de la publicación inicial de éstos, es decir, desde el 28 de septiembre, concluyendo en consecuencia el 20 de octubre. Por lo que

presentado el recurso que nos ocupa el día 6 de noviembre, no queda mayor opción que proceder a su inadmisión por considerarlo extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpiezas S.L., (en adelante SAMYL), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirá la adjudicación del servicio de “Prestación de servicios de limpieza, reposición de contenedores higiénico sanitarios y gestión de residuos, destrucción de documentación con datos personales, y otros relacionados, en los Colegios de Educación Infantil y Primaria, Centros de Servicios Sociales, Centros Culturales y Centros Deportivos Municipales del Distrito de Villa de Vallecas. Lote 1.- Colegios. Lote 2.- Edificios”, número de expediente 120/2020/00313, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.